

Nota. Habiéndome propuesto en estas lecciones ocuparme únicamente de la parte civil de nuestro derecho, me abstengo por lo mismo de tratar en este lugar como lo han hecho Sala y otros, de los delitos; dejando esta materia para tratarla por separado; siguiendo en este método, al sábio Rey D. Alonso, que así lo practicó en su famoso código de las partidas, relegando á la setima y última, la materia criminal, ó sea la parte de nuestro derecho que se encarga de los delitos, sus penas y el modo de sustanciar esta clase de juicios.

yerro fizesse, assi como si furiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destos, e fuesse mayor de diez años e medio, e menor de catorze; dezimos, que bien lo pueden ende acusar; e si aquel yerro le fuere prouado; non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor edad; ante gela deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años e medio, estonce non le pueden acusar de ningún yerro que fizesse. Esso mismo dezimos que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fizesse mientras que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar, de guisa que non puedan fazer mal a otri.

LEY 10 Tit. 10 P. 7.—Que pena meresce aquel que por si mismo sin mandado del Judgador, entra, o toma por fuerza, heredamiento, o cosa agena.

Entrando, o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier raiz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que assi tomo que lo deue perder; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquel que la tomo, o la entro, quanto valia la cosa forçada; e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo. E si por aventura aquella cosa que asi forço, se perdesse, ó se empeorase, o muriesse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida, pertenece al forzador, en manera, que es tenuto de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forço; e esta pena ha lugar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es; fueras ende, si el que lo fizesse fuesse menor de catorze años, o loco, o desmemoriado; o si fuesse padre el que entrasse la heredad de su fijo, o señor que entrasse la heredad, del que ouiesse aferrado. Pero qualquier destos sobredichos, maguer non caya en esta pena, tenuto es de desamparar, o de tornar simplemente, aquello que tomo, o entro, como non denia, a aquellos cuyo era. E como quier que el menor de catorze años, nin el loco, nin el desmemoriado, non

LECCION DECIMA OCTAVA.

DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGA-

ciones procedentes de contrato.

Cuales sean estos.

1 Consignada ya con la estension necesaria la doctrina relatiba á los diversos modos por los cuales se contraen las obligaciones, vamos ahora á ver como se estinguen. Varios son los modos por los cuales esto se verifica, á saber: 1º por la paga ó solucion, y por la consignacion: 2º por la sesion de bienes y acciones: 3º por la compensacion: 4º por la remision: 5º por la confusion ó reunion de derechos de deudor y acreedor: 6º por mútuo disenso: 7º por la destruccion y por el robo: 8º por la novacion: 9º por la nulidad y por la rescision: 10º por el juramento decisorio: 11º por la condicion resolutoria: 12º por la prescripcion: 13º por la transaccion. Trataremos pues con la debida separacion de cada uno de los modos por los cuales hemós dicho que se estinguen las obligaciones.

caerian en la pena sobredicha, si aquellos que los tuiessen en guarda, entrassen, en la manera que de suso diximos, o tomassen cosa agena, en nome de aquellos que tuiessen en guarda, estonce los guardadores caerian en la pena, tambien como si lo fizesse de otra guisa por si mismos, pechando-le de lo suyo, e non de los bienes de los huerfanos.

De la paga ó solucion.

2 Paga ó solucion es la prestacion de lo que se ha de dar, ó la ejecucion de lo que se ha de hacer. *“Paga tanto quiere decir como pagamiento que es fecho á aquel que deve rescibir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo quel devian dar ó facer [v. Ley 1.^a N. 13 Lec. 11.^a]*

3 Para que produzca la paga el efecto de extinguir la obligacion debe ser total y exacta: esto es, debe pagarse toda la cantidad adeudada, cumpliendo al hacer el pago, todos los requisitos que se hayan espresado en el contrato, y los que la ley y la costumbre determinen; no haciéndose así, el acreedor no está obligado á recibir la paga.

4 Pero si el deudor no pudiese cumplir exactamente aquello á que está obligado, bien porque no pudiese dar la misma cosa que debiera, bien por que no la pudiese dar del mismo modo que tenia que darla; en todos estos casos debe pagar la cosa que el juez determine, y en la forma que disponga: mas siempre indemnizando al acreedor de los daños y perjuicios que se le hayan originado por la falta de pago (v. N. 18 Lec. 6.^a Curso 1.^o)

5 La misma ley tambien ordena que no solo es válida la paga que hace el tenedor, sino que tambien lo es la que en su nombre hace otro cualquiera, ya sea que el deudor lo sepa ó no, y aunque lo contradiga. Pero cada uno de estos tres diversos modos de pagar, produce á favor del que paga una accion diversa; pues si el pago se hace con el beneplácito del deudor, el pagador tiene la accion de mandato; si ignorándolo el deudor, goza el pagador de la accion de la administracion voluntaria: ultimamente, si el pago ha sido hecho contra voluntad del deudor, no puede el pagador gozar mas beneficio que el de la cesion de la accion que correspondia al primer acreedor; cesion conocida en el derecho bajo la denominacion de carta de lasto de que hemos hablado en la Lec. 14.^a Núm. 35 y siguientes.

6 Otro de los requisitos necesarios para que la paga sea válida es que se haga á persona hábil para la cobranza. Por esto si el acreedor fuese menor de veinticinco años, y recibiese del deudor lo que éste le debiera, no quedaria estinguida la obligacion, porque no se habia pagado á persona hábil para la cobranza, pues el menor no lo es, segun lo ordena una ley (v. la N. 12 Lec. 12 Cur. 1.^o) la cual dispone que para que el deudor se libre de lo que debe al menor, le ha de pagar á éste ó á su guar-

dador con otorgamiento ó mandamiento del juez competente, y de otro modo no valdria la paga. La misma Ley 4.^a citada exige que intervenga el otorgamiento y mandamiento del juez cuando se haya de pagar al loco, al mentecato y al pródigo que tuviese curador.

7 Cuando se debe á mujer casada, el pago se ha de hacer á su marido. (v. N. 41 Lec. 4.^a Cur. 1.^o) Cuando se debe á hijo de familia, el pago se ha de hacer á su padre en lo relativo al peculio profeticio, y al hijo en lo que pertenece á los peculios castrense y cuasi-castrense y adventicio. Tambien es válido el pago hecho al apoderado general ó al que lo es especial para la cobranza de la cantidad que recibe. (1)

1 LEY 5 Tit. 14 P. 5.—Como es quitto el ome de la debda, pagandola al seño que la deve aver, o a su mandado.

Debda debiendo vn ome a otro, e pagandola a otro tercero, por su mandado de aquel a quien la deufa, o sin su mandado, auendolo el despues por firme; tambien es quitto del debdo el que lo devia, como si lo ouiesse pagado a el mismo. Esso mismo dezimos que seria, si pagasse el debdo al mayordomo, o al procurador que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo para recibirlo e para recabdar, e procurar todos sus bisnes. Otrosi dezimos, que si prestasse vn ome a otro dineros, e rescibiesse la promision del en esta guisa: Prometedesme, que me dedes estos marauedis que vos presto, a mi, o fulan, nombrandolo señaladamente; si los marauedis paga al otro á quien señalo quel pagasse, tambien es quitto del deudor como si las pagasse a el mismo. Maguer, despues que la promision ouiesse assi recebida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento dezimos, que se deve entender en esta guisa si fuesse fecho, ante que lo ouiesse, este que presto los marauedis, començado a demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, e si contra tal defendimiento los pagasse non seria quitto del debdo. Ante dezimos, que lo auria a pagar otra vez, a aquel que recibio la promision. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes, de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente, como a ome que non ha ningun derecho en el para retenerlo. Otrosi dezimos que si este que era puesto en la obligacion sobredicha a postremas, para poder recibir la paga, cambiasse su estado despues que la promision fuesse assi fecha; que non le debe pagar el debdo el que fizo el prometimiento. E esto seria, como si era estonce libre, e se fiziesse despues sieruo por alguna razon, o si era seglar, e se fiziesse Religioso; o si lo desterrassen despues desto para siempre a algun lugar cierto, o en otra manera qualquier, que saliesse de su poder, e entrasse en poderio

8 Una ley de partida previene que ninguna persona pueda apremiar por sí mismo á su deudor para lograr el pago de una deuda ó cumplimiento de una obligacion, sino que debe recurrir al juez para que este apremie al deudor. [2] La escepcion que pone esta misma ley no tiene lugar por cuanto se alteraria el órden de la sociedad.

9 Una vez hecho el pago en su totalidad, con exactitud y á persona hábil para cobrar, produce desde luego el efecto de estinguir la obligacion principal y las accesorias contraídas para la seguridad de aquella.

10 El deudor puede serlo por diferentes deudas, y pagar una cantidad que no alcance para la satisfaccion de todas ellas, ó que quizá solo baste para satisfacer alguna; en ambos casos tiene el deudor el derecho de elegir la deuda á que quiera que

de otro. Otrósi dezimos, que si el señor del debdo, que rescibió la promision del otro, fuesse acusado despues desso de alguna malfetria que ouiesse fecho, atal, por que deuiesse perder el cuerpo, e todo lo que ouiesse; que entonce non le debe otrósi pagar el debdo fasta que sea quito de la acusacion. Mas seyendo acusado de otro yerro, que non fuesse de tal natura como esta entonce non ha porque retenerle su debdo. Ante dezimos, que gelo puede, e deue pagar, e sera quito de la obligacion pagandolo.

2 LEY 14 Tit. 14 P. 5.—Como los omes deuen demandar llanamente sus debdas por Juyzio, e non por premia prender a los que gelas deuen, por sí mismos.

Llanamente e sin brauesa ninguna deuen los omes vnos a otros demandar las debdas que les debieren; e por poder, nin por riqueza que aya aquel a quien deuen el debdo, non deue el por sí sin mandado del Juez del lugar apremiar nin prender al debdor, que pagué el debdo. Fueras ende, si quando la debda fue fecha, otorgo, e fizo pleyto sobre sí, el que la deuia, que el otro ouiesse poder de prenderle, e de apremiarle per sí mismo sin mandado del Judgador. E si alguno contra esto fiziesse, apremiando el por sí mismo a su debdor, non auiendo derecho de lo fazer, a sí como sobredi cho es; si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo, deuelo tornar e perder el derecho que auia contra el por razon de aquella debda: e si el debdo non rescibiesse del, e le prendasse por fuerça deuel tornar la prenda doblada; e el otro que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

se aplique el pago: pero no haciendo esta eleccion, adquiera el acreedor el derecho de hacerlo y quedará irrevocable si el deudor no la impugna en el momento que el acreedor se la haga saber. Cuando ni el deudor ni el acreedor han designado el deuda á que se haya de aplicar la cantidad pagada, deberá repartirse entre todas las deudas, si estas son iguales en calidad, pero no habiendo esta igualdad, la aplicacion debe hacerse á la mas gravosa, ya lo sea porque lleve consigo la imposicion de una pena para el caso de no verificarse el pago, ya porque devengue intereses, ó por otra cualquiera causa análoga (3).

11 Cuando la paga no se hiciera en el tiempo convenido, deberán satisfacerse tambien los intereses de la suma en que consiste la paga, cuyos intereses pueden graduarse al seis por ciento á estilo de comercio. El pago debe hacerse en el lugar convenido; á falta de convenio en el del contrato, ó en el domicilio del deudor. Si la cosa en que debe hacerse el pago es una cosa determinada, no es responsable el deudor del menoscabo que ocurriese en ella sin culpa suya. El deudor de una especie no debe dar la de peor calidad, aunque tampoco está obligado á dar la mejor.

3 LEY 10 Tit. 14 P. 5.—Como, quando vn ome deue debdas de muchas maneras a otro, e faze paga de alguna dellas, de qual se entiendo que fue fecha la paga.

Debdas de muchas maneras deuiendo un ome a otro, si le fiziesse paga alguna, e señalasse por quales debdas le fazia aquella paga, deue ser contada en aquella que señaló, e non en otra. E si por aventura, el que fiziesse la paga, non dixesse por qual debdo la fazia, e el que la rescibe, señalasse luego vno de los debdos principales, diziendo que la rescibe por el, e se callasse el que fazia la paga, entonce deue ser contada en el debdo que señaló, e non en otro. Mas si, lo contradixesse luego ante que se partiessé del lugar, deuel ser tornado, lo que le pago, o contado en aquel debdo que señalar el que faze la paga. E si acaesciesse, que el que fiziesse la paga, nin el que la rescibe, non señalaron por qual debdo la fazian; entonce si las debdas fueren eguales, que non aya agrauamiento ninguno, de pena, nin de v-sura, nin de otra manera, mas en el uno que en el otro; deue ser partida la paga en todos los debdos principales, en aquellos que conosciere el debdor, sobre que non ouiesse contienda ninguna. E si por aventura debda y ouiere alguna, que fuesse mas agrauiada que las otras, por razon de pena que fuesse puesta en ella, o por otro agrauamiento semajante, estonce deue ser contada la paga tan solamente en tal debda como esta, que es mas graue.

De la consignación.

12 Algunas veces acontece que el acreedor rehusa admitir el pago de la deuda; y como de esto podría seguirse perjuicio al deudor, ha determinado una ley que consignando aquel lo que debe, quede libre de responsabilidad; y si la cantidad consignada se pierde sin culpa del deudor despues de hecha la consignación, el daño pertenezca solamente al acreedor, pues que él tiene la culpa de la pérdida, por no haber querido recibir la cantidad consignada cuando se la querian pagar. [4]

13 Hemos dicho que el deudor se liberta de responsabilidad consignando lo que debe; pero no obstante, á fin de fijar bien el sentido de la palabra consignación, darémos de ella la definición que mejor nos ha parecido: así pues, consignación es el depósito que el deudor hace de la cantidad que adeuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. La consignación puede hacerse de dos modos segun lo que dispone la ley citada en la última nota, á saber; ofreciendo el deudor lo que debe al acreedor

4 LEY 8 Tit. 14 P. 5.—Como deue ser fecha la paga que deue fazer el debdor, si non gelo quisere recibir el que la deue auer.

Plazos, o dias ciertos ponen los omes entre si, a que prometen de dar, o de fazer algunas cosas, vnos a otros. El porende dezimos, que cada vno es tenuto de dar, o de fazer, lo quel prometio, al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro non gelo demande. Otrosi dezimos, que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo deuesse recibir, e el otro non gelo quisiesse tomar, deue fazer afrenta ante omes buenos, en logar, en tiempo guisado, mostrando los marauedis, de como quier fazer la pga. E deue poner aquellos marauedis señalados en fieldad de algun ome bueno, o en la Sacristania de alguna Iglesia: e dende adelante es quitto del debdo, e non ha el otro demanda ninguna contra el. E aun dezimos que si los marauedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuessen puestos en fieldad, assi como sobredicho es, que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente: porque fue en culpa, que lo non quiso recibir, quando gelo quiso pagar.

á presencia de hombres buenos, en lugar y tiempo oportuno, ó haciendo la misma oferta ante el juez competente, y verificando el depósito en seguida con aprobación de aquel.

14 Mas para que la consignación produzca el efecto de estinguir la obligación del deudor, es preciso: 1º que se haga de la totalidad de la deuda: 2º que tanto en la persona que hace la consignación, cuanto en aquella para la cual se destina la cantidad consignada, haya capacidad para pagar en la primera, y para cobrar en la segunda: 3º que la consignación se haga en el lugar en que segun el convenio se habia de verificar el pago; ó no habiéndose determinado nada acerca de este punto, en el lugar que determine la ley ó la costumbre: 4º últimamente es necesario que haya vencido el plazo, y que se haya verificado la condición en el caso que la hubiere.

De la cesion de bienes.

15 La cesion de bienes y acciones es un contrato en virtud de que uno ó varios trasfieren á otro ú otros, los bienes, créditos, derechos y acciones que le pertenecen. No debe confundirse la cesion con la renuncia; pues ésta no es otra cosa que la condonación de ciertos derechos, y para que tenga efecto basta la voluntad deliberada del renunciante: en la cesion por el contrario, además de la traslación deliberada del cedente, es necesario el beneplácito de los cesionarios; y cuando este falta, es indispensable que la cesion sea conforme á las leyes. Tampoco debe confundirse la cesion con la *delegación*, pues que esta es, la sustitución de un nuevo deudor, que con el beneplácito del acreedor queda sustituido en el lugar de aquel que debia antes de verificarse la sustitución.

16 La cesion que de sus bienes haga el deudor, ha de ser total, y además la ha de hacer cuando se halle en la imposibilidad de pagar sus deudas. Dicha cesion ó es aceptada voluntariamente y produce solamente los efectos estipulados por el contrato de cesion celebrado entre los acreedores y el deudor; ó es un beneficio concedido por la ley, al deudor desgraciado y de buena fe, al que en virtud de las dos circunstancias espresadas se permite hacer con conocimiento del juez competente, abandono de todos sus bienes á sus acreedores, con el fin de que estos no aumenten la desgracia de aquel, molestándole para que les pague sus deudas, y en este caso la cesion se llama judicial.

17 La cesion voluntaria reúne ventajas que no pueden hallarse en la judicial; pues en aquella, como que es un verdadero

contrato entre los acreedores y el deudor, pueden estipular aquellos y éste lo que mas le convenga, tanto respecto de la extincion total ó parcial de las deudas, cuanto acerca de la adjudicacion ó enagenacion de los bienes del cedente; pero hay que advertir que cuando los acreedores son muchos es necesario el unánime consentimiento de todos ellos, pues al que disienta solo se le puede obligar por la via judicial, y en los casos prescritos por la ley, para que pierda el todo ó parte de sus derechos.

18 El beneficio de la cesion de bienes como que tiene su origen en una proteccion justa y prudente que las leyes conceden á los deudores, no puede renunciarse, ó mas bien es nula la renuncia que de él se haga, porque es indudable, que si á tales renunciaciones se diera valor, inutilizarian el beneficio, objeto que la ley se propuso al conceder el beneficio de la cesion, y de ello se seguirian considerables perjuicios, tanto al deudor como á las personas que con él tuvieran identificada su suerte.

19 Aunque la ley (5) que ha concedido á los deudores dicho

5 LEY 1 Tit. 15 P. 5.—Que los deudores pueden desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen, e ante quien, e en que manera.

Desamparar puede sus bienes todo ome; que es libre, e estuviere en poder de si mismo, o de otro non auiendo de que pagar lo que deue. E deue los desamparar ante el Judgador. E este desamparamiento puede fazer el deudor por si, o por su personero o por su carta, conociendo las deudas que deue; o quando fuere la sentencia dada contra el, e non ante. E si de otra guisa los desamparare, non valdria el desamparamiento. E deue los desamparar a aquellos a quien deue algo, diziendo, como non ha de que faga pagamiento. E estonce el Judgador deue tomar todos los bienes del deudor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere, e non le deue otra cosa ninguna dexa. Fuera de ende, si tal deudor como este fuesse padre, o auuelo o uno de los otros ascendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aquellos que descendiessen dellos. O si fuesse fijo o alguno de los otros descendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aquellos de quien descendiessen. O si fuesse ome que deuiesse algo a su muger; o ella a su marido. O si fuesse ome que deuiesse algo a aquel a quien auia aforrado, o el aforrado a el. O si fuesse compañero, de aquellos que firman compañia entre si, auiendo, o trayendo, sus bienes de so uno, que deuiesse algo al otro, o el compañero a el. O si fuesse ome a quien demandasse en juyzio sobre donadio, que ouiesse fecho a otro. Ca estonce el Judgador

beneficio, quiere que entregue todos sus bienes sin mas excepcion que la del vestido de su uso, quando son personas que no gozan del beneficio de competencia. La práctica conforme con las opiniones de los Autores, ha mitigado algun tanto la rigidez de la ley de Partida, esceptuando de la cesion de bienes no solo el vestido usual y los que sirven al deudor para el ejercicio de su profesion, arte ú oficio, sino todos aquellos que se hallan esceptuados de traba ó ejecucion.

20 Quando el deudor se ve obligado á hacer cesion de bienes por una calamidad ó desgracia inevitable, tiene el beneficio de que aunque despues mejore su fortuna, no se le podrá obligar á cubrir el resto de sus deudas con la entrega de quanto haya adquirido, sino solo con la parte que necesite para vivir se-

deue dexar a cada uno destos sobredichos tanta parte de sus bienes, de que puedan biuir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en almoneda, e entregar el precio destos bienes a los deudores sobredichos.

LEY 2 Tit. 15 P. 5.—Como se deuen partir los bienes del deudor, quando los desampara, entre aquellos a quien deue algo.

De vna manera o natura, seyendo todas las deudas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el Judgador partir entre ellos los maravedis, por que fueren vendidos los bienes del, dando a cada uno dellos segun la quantia que deuia auer, mas, o menos. Mas si las deudas non fueren todas en una guisa, porque algunos de los que las deuen auer, ouiesse mejoría que los otros; como si les fuessen obligados primeramente, o ouiesse otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que diximos en el Titulo de los peños; estonce deuen ser pagados primeramente estos deudos a tales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa, de que los entregassen. Pero si el deudor, que ouiese assi desamparado lo suyo, dixesse, ante que fuessen vendidos todos sus bienes que los queria cobrar, para fazer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos, estonce non deuen vender ninguna cosa de lo suyo; ante dezimos, que deue ser oydo.

gun su estado; (6) la misma ley expresa que la cesion de bienes no evita al fiador la responsabilidad que hubiere contraido.

21 El beneficio que segun hemos dicho compete al que por una calamidad ó desgracia inevitable se ha visto obligado á hacer cesion de sus bienes, se llama beneficio de competencia. Gócese tambien del expresado beneficio de competencia ya por razon de parentesco y reclamaciones que existen entre el deudor y el acreedor, ya por razon del estado del deudor, y finalmente por razon de la liberalidad de aquel á quien se concede.

22 Por razon de parentesco y relaciones gozan del beneficio de competencia: 1º los ascendientes respecto de sus descendientes, y estos respecto de aquellos: 2º los hermanos entre sí: 3º los socios: 4º los cónyuges: 5º los suegros. (v. N. 20 Lec. 6º Cur. 1º) [v. N. 5ª Ley 4ª Lec. 6ª y N. 10 Lec. 12 de este Curso] [y la N. 5ª de esta Lec.]

23 Por razon de su estado gozan del beneficio de competencia, los militares, los demás empleados públicos y los eclesiásticos á quienes suele dejarse una parte de sus rentas ó sueldo para su manutención, destinándose el resto á la satisfaccion de la deuda hasta que quede realmente estinguida. Por razon de su liberalidad gozan del beneficio de competencia el donador respecto del donatario, y generalmente cualquiera que se vea reconvenido á consecuencia de un acto de pura generosidad (v. N. 5ª Ley 4 Lec. 6 y la 5ª de esta Lec.)

6 LEY 3 Tit 15 P. 5.—Que fuerza ha el desamparamiento, que haze el deudor de sus bienes por deudo que deue.

El desamparamiento que haze el deudor de sus bienes, de que hablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerza, que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenuto de responder en juyzio, a aquellos a quien deuiesse algo; fueras ende: si ouiesse fecho tan gran ganancia, que podria pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiesse biuir: El maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos a quien deuiessen algo, para non responderles en juyzio, segun que es sobre dicho; con todo esso non se podrian defender sus fiadores por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento, de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas, por que entraron fiadores, maguer los principales non ayán delo fazer.

24 La cesion judicial no confiere al acreedor la propiedad de los bienes del deudor, sino solo el derecho de percibir los frutos que los bienes cedidos produzcan, hasta que verificada judicialmente la enagenacion de estos se estingan en parte ó en todo las deudas. [v. N. 5ª] El juez no puede dejar de admitir la cesion judicial ni los acreedores pueden tampoco rehusarla, á no ser que la haga alguno á quien las leyes se la prohiben y son los siguientes:

25 1º A los arrendadores de rentas reales y sus fiadores: [7] 2º al que en fraude de sus acreedores dilapidó, enagenó ú ocultó sus bienes en todo ó en parte, á no ser que diere fianza de volverlos á su anterior estado: (8) 3º á los alzados

7 LEY 9 Tit. 32 lib 11 N. R.—Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas Reales no puedan hacer cesion de bienes: y esten presos hasta pagar lo debido por razon de ellas.

Por quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores, que arriendan las rentas reales las cobran, y no pagan lo que deben dellas, ántes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hacen cesion de bienes, diciendo, que no tienen de que pagar lo que deben; que por evitar esto, se entienda, que las nuestras rentas se arriendan con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores ni alguno dellos no puedan hacer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hacer, ni pedir relaxacion del juramento; y si la hicieren que no les valga, y que hayan de estar presos, hasta tanto que cumplan y paguen lo que deben y fueren obligados a pagar de las dichas rentas. (ley 1 cond. 5 tit. 9 lib 9.)

8 LEY 4 Tit. 15 P. 5.—Que pena meresece aquel que non quiere pagar sus debdas, ni desamparar sus bienes.

Por juyzio condenado seyendo alguno, que pague las debdas que deuiere a otro, si las non quisiesse pagar, nin desamparar sus bienes, segun diximos en las leyes ante desta, el judgador del lugar deuelo meter en prison, a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella, fasta que pague lo que deue, o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en la prison, malmetiesse los bienes, todos, o parte dellos, maguer los quisiesse